

NOTIFICACIÓN POR AVISO NQ

ID. 1042364

Florencia, 11 de agosto de 2023

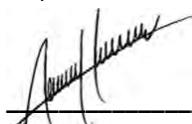
La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Caquetá hace saber que se emitió la Resolución Número RQ 00500 “Por la cual se decide sobre una revocación directa de un acto administrativo” de fecha 14 de julio de 2023, dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con **ID-1042364**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto se desconoce más información sobre el solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la “Ley 1448 de 2011 y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras”.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Caquetá, dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica el 11 de agosto de 2023.



RAMÓN ADRIAN HURTADO DIAZ

Líder Microzona Dirección Territorial Caquetá

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN. Florencia, 11 de agosto a las 08:00 A.M. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días hasta las 6:00 P.M. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.



RAMÓN ADRIAN HURTADO DIAZ

Líder Microzona Dirección Territorial Caquetá

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 17/01/2019



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Dirección _____ - Teléfonos (57) _____ – _____ Ciudad., - Departamento
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Florencia, 18 de agosto de 2023. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 6:00 P.M.

RAMÓN ADRIAN HURTADO DIAZ

Líder Microzona Dirección Territorial Caquetá

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyectó: Luis Eduardo Guevara Joven - Abogado Secretarial

VoBo: N/A

RT-RG-FO-21
V.4

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 17/01/2019



CO-SC-CER575762



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Dirección _____ - Teléfonos (57) _____ – _____ Ciudad,, - Departamento
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: **@URestitucion**



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RQ 00500 DE 14 DE JULIO DE 2023

"Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016, y las Resoluciones 0131, 0141 y 0227 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF) y los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015 dispone: *"En las actuaciones administrativas del Registro, en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que se relacionen con la materia o de la norma que lo sustituya"*.

Que el CPACA en su artículo 93 establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, establece que la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte **no** procederá:

- 1) Frente a la causal del numeral 1º del artículo 93 del CPACA, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles.
- 2) Para todas las causales descritas en el artículo antes señalado, cuando haya operado la caducidad¹ para su control judicial.

¹ Al respecto, la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado, mediante la sentencia Rad. No. 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07) de 15 de agosto de 2013, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, precisó que, la prohibición contemplada



Continuación de la Resolución RQ 00500 de 14 de julio de 2023: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

Que a su vez el artículo 95 ídem dispone que, la oportunidad para aplicar la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse, aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Que de conformidad con el artículo 97 del CPACA, "Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, **no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular**" (Negrilla fuera de texto).

ANTECEDENTES

a. Hechos narrados.

Que el señor [REDACTED] expedida en Medellín (Antioquia), presentó el día 06 de marzo de 2018 solicitud de inscripción en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente SRTDAF², en relación con su derecho sobre el predio denominado "SIN NOMBRE", identificado con cédula catastral 184100001000000010061000000000, folio de matrícula inmobiliaria 420-47592, ubicado en la vereda EL TRIUNFO, jurisdicción del municipio de LA MONTAÑITA, departamento del CAQUETÁ, con un área aproximada de 300 hectáreas, bajo el ID 1042364.

1. De acuerdo con el relato presentado por la solicitante³, indica que en el año 1972 se casó con el señor Pedro Julio Orozco (Q.E.P.D.), quien era el dueño de Trasportes Salgar y poseía fincas con ganado. En la época, ella se dedicaba al hogar y su esposo trabajaba.
2. Así mismo, refirió que para el año 1994, compró el predio solicitado en restitución, siendo administrado por el señor Leonel González.
3. Mediante diligencia de ampliación de hechos, surtida el 25 de junio de 2019, realizada al señor Leonel de Jesús González González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.295.393, expedida en Medellín, quien fue empleado de la solicitante y de su fallecido esposo, , indicó que el predio solicitado en restitución fue adquirido en el año 1995, mediante una permuta, celebrada entre el señor Pedro Julio Orozco y el señor Eduardo Escandón Ramírez, en la que permutó un predio de nombre San Diego, ubicado en la vereda El Diviso, del municipio de Albania (Caquetá), con el predio solicitado en restitución.

Agregó el señor Leonel de Jesús que, el predio se compró como cuerpo cierto con un área aproximadamente de 300 hectáreas, del predio no se hicieron escrituras, el señor Pedro Julio negociaba mucho con predios, los vendía y cambiaba⁴.

en el artículo 94, de solicitar la revocación cuando haya operado el fenómeno de la caducidad se exige respecto de **todas las causales contempladas en el artículo 93 del CPACA.**

Así las cosas, la mencionada alta corporación puntualizó que la revocación de un acto administrativo podrá solicitarse entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio de la demanda en el evento que se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para controvertir el acto cuya revocación se pretende.

² Véase al respecto, constancia de presentación de la solicitud, visible en el SRTDAF con Id de documento 2670934.

³ Véase al respecto, en el formulario único de solicitud de inscripción RTDA con Id de documento 2670933

⁴ Véase al respecto, en diligencia de ampliación de 25 de junio de 2019 con Id de documento 3414485

RT-RG-MO-30
V2

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



Continuación de la Resolución RQ 00500 de 14 de julio de 2023: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

4. Señaló el señor Leonel de Jesús González que, al momento del señor Pedro Julio Orozco comprar el predio, este se encontraba cercado, tenía establo, en muy buenas condiciones de pastos, tenía una vivienda en madera burda, con piso en cemento, techo de zinc, con servicio de agua y luz, el predio estaba en buen estado⁵.
5. Argumento el señor Leonel de Jesús Gonzáles que, el señor Pedro Julio Orozco, destinó el predio reclamado, exclusivamente a la ganadería, en el cual estableció alrededor de 150 reses⁶. Además, indicó que, el señor Pedro Julio Orozco Acevedo no vivió en el predio, como tampoco ninguno de su familia, pero sí frecuentaba para supervisar el trabajo que realizaba el mayordomo, quien le ayudaba con el ganado⁷.
6. En cuanto a Los hechos victimizantes, adujo que, se dieron cuando la guerrilla FARC-EP, empezó a dejarle razones de manera escrita con el mayordomo de la finca, en las que le pedían al señor Pedro Julio (esposo de la solicitante) se presentara con la guerrilla, para pagar las extorsiones, pero él siempre se negó a pagarlas, por lo cual el predio se dejó de frecuentar, ya que sentían temor, situación que genero el abandono del predio en el año 1995⁸.
7. Así mismo, la señora [REDACTED] declaro que para el año 1995 se encontraba en una feria en Florencia, cuando llegó un niño se le acercó a entregarle una boleta a su esposo, en la cual lo citaban para que bajara a la finca, en su momento su esposo envió al señor Leonel de Jesús González, quien fue con un amigo llamado Jair, donde le dijeron que necesitaban al señor Pedro Julio, por lo cual él fue el día domingo, quien le comento que le exigían una suma de dinero muy alta, razón por la cual abandonaron el predio⁹.
8. Posterior al abandono del fundo, la solicitante y su familia siguieron recibiendo constantes amenazas y en año 1996 fue asesinado su esposo, el señor Pedro Julio Orozco, en la ciudad de Medellín, por un autor desconocido¹⁰.

b. Actuaciones administrativas.

Mediante la **Resolución RQ 00246 de 22 de mayo de 2017**¹¹, se microfocalizó del municipio de **La Montañita** veredas Agua Blanquita, Agua Bonita-Las Juntas, Alpinos, Alto Jordan, Argelia-Buenos Aires Bajo, Balcones, Bélgica, Birmania-Guamo Arriba, Bocana La Reina, Coconuco, Costa Rica, Delicias, Eden - La India, El Carmen, El Fono - Miravalles, El Guamo, El Pato, El Portal, El Temblón, El Temblón, El Treinta Alto, El Treinta Bajo-El Portal, Esmeralda-Auras-San Isidro, Iglesias Medias-Bengala-Media Bengala, Itarca, Itarca-La Tapia-Iglesias Bajas, Jerusalén, Jordán Alto, Jordán Bajo, La Arabia-La Patagonia - Santuario, La Argentina, La Cabaña-Buenos Aires del Sunciya-Belgica, La Carpa, La Cristalina, La Estrella, La Florida-Briceño, La Nutria-El Triunfo, La Palma Arriba, La Panela - Las Palomas, La Paujilera, La Reina, La Unión, **Las Acacias**, Las Juntas, Los Andes, Maquencal, Margaritas-Ecuador-Floragaita - Hato Potosí, Mateguadua - Yumal Alto, Morros, Morros Bajo-Hato Castilla-Hato Versailles, Nueva Jerusalén, Palestina, Palma Azul, Palestina Baja-Piojo, Peñas Altas, Reina Baja, Reina Media, Santuario, Sector Platanillo, Tigrera.

⁵ Ibidem

⁶ Ibidem.

⁷ Ibidem

⁸ Ibidem.

⁹ Véase al respecto, en el formulario único de solicitud de inscripción RTDA con Id de documento 2670933

¹⁰ Ibidem

¹¹ Véase al respecto, en la Resolución RQ 00264 de Microfocalización, visible SRTDAF ID de documento 2197286

RT-RG-MO-30
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución **RQ 00500 de 14 de julio de 2023**: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

Mediante la Resolución **RQ 00392 del 04 de abril de 2019**¹² se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de la solicitud de inscripción.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la ley.

Es así que, conforme al procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, la Dirección Territorial de Caquetá expidió la **RQ 00447 de 05 de abril de 2019**¹³, por medio de la cual decidió iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

El día 20 de agosto de 2020, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio denominado "SIN NOMBRE", ubicado en la vereda El Triunfo, municipio de La Montañita, por parte del equipo catastral designado por la Dirección Territorial –Caquetá de la URT. En el informe de comunicación aprobado por el área catastral de fecha 09 de septiembre del 2020,¹⁴ se encuentra que frente al estado del predio:

"...Una vez en el predio nos recibe la hija del administrador quien recibe la comunicación. La señorita Andrea Saenz comenta que su padre el señor Rafael Saenz es el administrador del predio. Ella reconoce el predio con el nombre de La Fina cuyo propietario dice es el señor Harold Caicedo. Así mismo manifiesta que el nombre de la vereda es Agua Blanca. En la orden de comunicación aparece la denominación del predio como "SIN NOMBRE" ubicado en la vereda EL TRIUNFO, municipio de EL DONCELLO. Una vez realizado el análisis espacial del punto de comunicación se evidencia que el nombre de la vereda es **AGUA BLANQUITA** del municipio de **LA MONTAÑITA**, según la información del EOT La Montañita 2017-2031..."

Conforme a la Resolución **RQ 01823 de 30 de octubre de 2020**¹⁵ se decidió no inscribir la solicitud en el registro único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, de acuerdo a los parámetros establecidos en el numeral 1° del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015.

Que el 20 de octubre de 2022 se notificó personalmente a la señora [REDACTED] de la resolución No. RQ 01823 del 30 de octubre de 2020 la cual decidió sobre una no inscripción de su solicitud en el RTDAF¹⁶.

Que transcurridos los diez (10) días siguientes a la notificación la decisión de no inscripción no se presentó ningún recurso conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015.

Que la Unidad, realizó la revisión del presente asunto decidiendo analizar de oficio la procedencia de la revocatoria directa, así:

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Se tiene que existen dos (02) regímenes aplicables para la protección del derecho a la restitución de tierras a las víctimas del conflicto; el primero fue creado por la Ley 975 de 2005 (Ley de Justicia y Paz), el cual estipuló un trámite incidental para la reparación a la víctima; y el segundo se encuentra

¹² Véase al respecto en la resolución enfoque diferencial con ID de documento 3313887.

¹³ Véase al respecto en la resolución de inicio con ID de documento 3316322.

¹⁴ Véase al respecto en el informe de comunicación con ID de documento 3958716

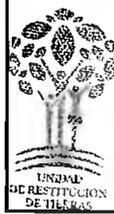
¹⁵ Véase al respecto en la resolución de no inscripción con ID de documento 4065763.

¹⁶ Véase al respecto en la notificación por la plataforma WhatsApp con ID de documento 5181210.

RT-RG-MO-30
V2

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



GESTIÓN
DOCUMENTAL

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Caquetá
Dirección Territorial
Florence - Caquetá

Carrera 9B No. 9-50 Barrio El Prado – Teléfono 3103279565 – Florencia - Caquetá - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución **RQ 00500 de 14 de julio de 2023**: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

establecido en la Ley 1448 de 2011, el cual creó un procedimiento administrativo especial, de naturaleza registral, amplio y con la inversión de la carga de la prueba por parte del Estado colombiano, destacando y enaltecendo la presunción de buena fe de las víctimas en el presente trámite administrativo.

Ante la existencia de dos (02) regímenes que propenden por la restitución de tierras de las víctimas del conflicto, el legislador expidió la Ley 1592 de 2012 con el objetivo de armonizar los dos regímenes existentes y dar prevalencia a la verdad, justicia y reparación en el marco de justicia transicional en Colombia. Al respecto, tenemos que la Ley 1592 de 2012 incorporó la cooperación que debe existir entre la Fiscalía General de la Nación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para esclarecer el fenómeno de despojo de tierras en nuestro territorio, para lo cual, la Fiscalía General de la Nación en su labor investigativa, deberá poner en disposición de la URT la información relevante que se haya recopilado dentro del proceso penal "con el fin de contribuir a los procedimientos que esta adelanta para la restitución de los predios despojados o abandonados de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011".

Tenemos dentro del presente trámite, que la Dirección Territorial Caquetá mediante **RQ 01823 de 30 de octubre de 2020**¹⁷ decidió no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-, en relación con el derecho sobre el predio rural **SIN NOMBRE**, identificado con cédula catastral 184100001000000010061000000000, folio de matrícula inmobiliaria 420-47592.

Para el caso que nos ocupa se analizó que la señora María Doris Cano Solís, vivía en la ciudad de Medellín y los hechos declarados sucedieron entre los años 1995 y 1996 en el departamento de Antioquia, por cuanto se determinó hechos vividos por la señora María Doris Cano Solís en la ciudad de Medellín, se dieron simultáneamente con los relacionados con el predio "SIN NOMBRE", ubicado en la vereda EL TRIUNFO, del municipio de LA MONTAÑITA, departamento del CAQUETÁ, señalando que las pruebas recaudadas por la Unidad, no se relaciona el abandono del predio con hechos victimizante vividos por ella o su familia en el predio solicitado en restitución.

Sin embargo, en la misma declaración inicial otorgada por María Doris Cano Solís, se observó que indicó,

"Nosotros vivíamos en Medellín, en el año 1972 yo me case con PEDRO JULIO OROZCO (...), Mi esposo era dueño de transportes Salgar y teníamos fincas de ganado, yo me dedicaba a las labores del hogar y él era el que trabajaba (...)

(...)frete al predio de Florencia, Caquetá, este fue abandonado en el año 1995 porque un esposo fue con LEONEL y estábamos en una feria en Florencia, cuando llegó un niño con una boletica y se la entregó a mi esposo, y era citándolo para que bajara a la finca, el señor Leonel fue con un amigo llamado Jair y salió un señor que estaba en la finca, presuntamente de la Guerrilla y le dijo, no señor, necesitamos es a don Pedro Julio, esto fue un domingo, al lunes mi esposo bajo con otro señor y se entrevistó con ellos y le exigieron una suma de dinero muy alta y a razón de eso no volvió. Desde ese tiempo la finca quedó abandonada"¹⁸.

De otro lado, el señor LEONEL DE JESUS GONZÁLES GONZÁLES, en diligencia de ampliación de hechos de fecha 25 de junio del 2019¹⁷, indica

"(...) El señor Pedro Julio Orozco Acevedo (fallecido), esposo de María Dolis Cano Solís, adquirió el predio por medio de una permuta, celebrada con el señor Eduardo Escandón Ramírez, en la que se permutó un predio de nombre San Diego, ubicado en la vereda El Diviso - municipio de Albania - Caquetá, ese negocio se realizó en 1995. Del negocio se hizo un contrato de permuta,

¹⁷ Véase visible en el SRTDAF, con ID de documento 4065763

¹⁸ Véase visible en la diligencia de Ampliación realizada el 23 de noviembre del 2022, con ID de documento 5234498

RT-RG-MO-30
V2

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



Continuación de la Resolución **RQ 00500 de 14 de julio de 2023**: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

el área del predio de La Montañita no la conozco, pero era un predio hectárea de alrededor de 300 hectárea (...)

(...) El predio se dedicó exclusivamente a la ganadería, creo que se tuvieron alrededor de 150 reses de propiedad del señor Pedro Julio Orozco (...)

(...) Lo que paso es que el predio se dejó de frecuentar, la verdad es que como el señor Pedro Julio Orozco Acevedo nunca pago las extorsiones que le hicieron los de las FARC, se sentía que eso ya estaba muy peligroso, yo de manera personal le dije que no volvía a ir al predio, yo no volví a saber del predio, no puedo decir si el predio se cambió, o el estado en que quedo el predio, la verdad es que Pedro Julio se molestó, pero es que ir a esa zona era muy tensionaste. Desde el año de 1995 yo no volví a entrar por allá (...)

(...) Al señor Pedro Julio Orozco Acevedo lo mataron el 1996 en la ciudad de Medellín, por un autor desconocido, el antes de morir pidió medida de protección y el DAS le tenía guardaespaldas, yo andaba mucho con él, junto a otras dos personas, pero él nos pidió que no anduviéramos más con él por el tema de las amenazas, el a lo último casi no salía, siempre andaba con guardaespaldas. Ese crimen quedo en la impunidad (...)"

Ahora bien, la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, reconocerá las mujeres como un grupo poblacional tradicionalmente discriminado en razón a las asignaciones sexo-genéricas, de roles, afectadas por estereotipos de género, en una sociedad con arraigos patriarcales; situaciones que generan aún más afectaciones en el marco del conflicto armado, en relación con la garantía de sus derechos como mujeres víctimas de despojo y abandono forzado de tierras, solicitantes y beneficiarias en el proceso de restitución.

En igual sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004 reconoció a las mujeres como uno de los grupos más vulnerables y determinó la implementación de medidas y acciones a su favor. Por consiguiente, en concordancia con lo establecido en el Auto 092 de 2008, abrió la puerta para que las mujeres afectadas por el conflicto armado se beneficien de programas específicos para contrarrestar las afectaciones de género. Las cuales generan barreras para acceder a la restitución, por tratarse del acceso a las mujeres a la tierra bajo el entendido de derechos secundarios, ya que los titulares de esos derechos generalmente son los hombres, dentro de su vínculo familiar y/o conyugal, perdiendo así en muchos casos, su derechos a la tierra en los casos en que sus compañeros desaparezcan, mueran o se separen.

Con base en lo expuesto, la Unidad considera necesario que el área social realice un estudio minucioso de los hechos narrados por la solicitante, con relación a su entorno social y económico, con el ánimo de conocer si existió relación entre los hechos vividos en el departamento de Antioquia (Asesinato de su esposo) se dan en el contexto del conflicto armado y forman parte de un iter críminis que empezó con las extorsiones por parte de las FARC y la pérdida del vínculo con el predio solicitado en restitución en el municipio de la Montañita, a fin de constatar que no se esté vulnerando los derechos de la solicitante y así garantizar el acceso a la justicia; así mismo y si es del caso, se llevará a cabo ampliaciones de hechos o las pruebas sociales a que haya lugar, para establecer su calidad de víctima y el vínculo con el predio solicitado en restitución, siendo procedente revocar la Resolución Número **RQ 01823 de 30 de octubre de 2020**¹⁹.

En consonancia de lo dicho y con relación a los Alcances y límites de la revocación de actos administrativos definitivos emitidos por la Unidad de Restitución de Tierras se tiene que, únicamente los actos definitivos negativos y los de desistimiento, tienen la posibilidad de ser revocados directamente por la URT, sin necesidad del consentimiento ("previo, expreso y escrito") del titular, en la medida en que la decisión inicialmente adoptada, no le creó o modificó una situación jurídica al

¹⁹ Véase en visible en el SRTDAF, con Id de documento 4065763

RT-RG-MO-30
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



GESTIÓN
DOCUMENTAL

Dirección ~~Unidad~~ Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Caquetá
Florenia - Caquetá
Carrera 9B No. 9-50 Barrio El Prado – Teléfono 3103279565 – Florenia - Caquetá - Colombia
www.urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución **RQ 00500 de 14 de julio de 2023**: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

solicitante quien, al igual que al momento de efectuar la solicitud, tenía el estado de "no inscrito" y culminó con esa misma "posición jurídica".

De conformidad con el análisis anteriormente efectuado se encuentra que se acredita la causal 2 del artículo 93 que al tenor reza:

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.²⁰

Por lo anterior, encontrándose acreditados los presupuestos legales enunciados, se revocará el acto administrativo en mención **Resolución Número N° 01823 del 30 de octubre de 2020** "Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente", y en consecuencia se ordenará practicar nuevamente la diligencia de comunicación en el predio, a efectos de actualizar las gestiones adelantadas en su momento por la Unidad, para la posterior georreferenciación del predio, habida cuenta que en el presente trámite administrativo la comunicación fue realizada el 20 de agosto de 2020.

En consecuencia, no se afectarán los efectos jurídicos producidos con el acto administrativo **Resolución Número RQ 00447 de 5 de abril de 2019**²¹, mediante la cual se decidió iniciar una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, ni afectará las órdenes dadas, ni las pruebas practicadas hasta la fecha, las cuales quedarán incólumes en relación con al predio "SIN NOMBRE", identificado con cédula catastral 184100001000000010061000000000, folio de matrícula inmobiliaria 420-47592 ubicado, en la vereda El Triunfo jurisdicción del municipio de La Montañita, en el departamento de Caquetá, y con un área solicitada de 300 hectáreas, radicada con ID. 1042364.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Resolución Número N° 01823 del 30 de octubre de 2020 Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

SEGUNDO: Para los efectos del presente acto administrativo, se mantiene incólume la Resolución Número RQ 00447 de 5 de abril de 2019, así como las órdenes que fueron impartidas y las pruebas recaudadas durante el presente trámite administrativo, y ese sentido, se debe retrotraer el proceso, al estado de inicio de estudio formal la solicitud con ID 1042364.

TERCERO: ORDENAR al área catastral de la Dirección Territorial, realizar las diligencias de comunicación y georreferenciación, del predio denominado "SIN NOMBRE", identificado con cédula catastral 184100001000000010061000000000, folio de matrícula inmobiliaria 420-47592 ubicado, en la vereda El Triunfo jurisdicción del municipio de La Montañita, en el departamento de Caquetá, y con un área aproximada de 300 hectáreas.

²⁰ https://leyes.co/codigo_de_procedimiento_administrativo_y_de_lo_contencioso_administrativo/93.htm

²¹ Véase en la resolución de inicio visible en el SRTDAFID de documento 3316322

RT-RG-MO-30
V2

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



Continuación de la Resolución RQ 00500 de 14 de julio de 2023: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

CUARTO: ORDENAR al área social de la Dirección Territorial tomar las pruebas sociales y las ampliaciones necesarias para determinar el entorno social y económico del solicitante, como de la comunidad asentada en el predio, así como para determinar los hechos de violencia asociados al conflicto armado, que ocurrieron en la temporalidad de lo narrado por la solicitante.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Tecnología de la Información proceda a realizar las actualizaciones en el Sistema de Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas conforme a lo ordenado en el presente acto administrativo.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la solicitante [REDACTED]

Antioquia, en su defecto cuando ello no sea posible conforme lo disponen los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 "Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en inciso 3º del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al que se hace remisión en aplicación del artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Florencia, Caquetá el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)



MAGDALENA CASTELLANOS SIERRA
DIRECTORA TERRITORIAL CAQUETÁ

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Área Jurídica L. Perdomo. Abogada sustanciadora / Contratista *LP*
Revisó: Área Jurídica A. Celis. Coordinadora Jurídica / Contratista *AC*

RT-RG-MO-30
V2

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 13/02/2019



GESTIÓN
DOCUMENTAL

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Caquetá
Dirección Territorial Carrera 9B No. 9-50 Barrio El Prado – Teléfono 3103279565 – Florencia - Caquetá - Colombia
www.urf.gov.co Sigamos en: @URestitucion
Florencia - Caquetá



El campo
es de todos

Minagricultura